

## **PROCEDIMIENTO DE RELACIONAMIENTO SOCIAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS MINERAS PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS MINEROS**

“Publicación y traslado de los resultados de la Audiencia Pública Minera con autoridades territoriales, participantes e interesados”.

### **RESPUESTA A COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA MUNICIPIO DE LOS PATIOS, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**

**Período de publicación:** La ANM invitó a los participantes e interesados en conocer el acta de la Audiencia Pública Minera celebrada en el municipio Los Patios del departamento de Norte de Santander celebrada el día 19 de noviembre de 2025, para que presentaran sus observaciones por el término de diez (10) días hábiles a partir del día 04 de diciembre de 2025, hasta el 18 de diciembre de 2025.

Esta acta se publicó a través de la página web oficial de la entidad y el Punto de Atención Regional (PAR) de la ciudad de Cúcuta con el fin de recibir comentarios de la ciudadanía, a su vez, se invitó a dejar sus comentarios a través de este enlace:

<https://forms.office.com/r/NfCdsDmUAV?origin=lprLink>

Estimada comunidad e interesados en el desarrollo del procedimiento de Audiencia Pública Minera del Municipio de Los Patios, Norte de Santander, para la Agencia Nacional de Minería es muy grato contar con las apreciaciones por parte de la comunidad al borrador del Acta de la Audiencia Pública Minera del municipio; razón por la que mediante este documento nos permitimos dar respuesta a los comentarios allegados, que se transcriben a continuación:

#### **Comentario:**

*"Siendo conocedora del desarrollo de la reunión objeto de la presente acta, en ejercicio del derecho constitucional a la participación ciudadana y a la defensa del ambiente sano, me permito formular las siguientes observaciones:*

*Dejo constancia de que, si bien la reunión fue presentada como un espacio informativo y de socialización, no se garantizó un escenario efectivo de concertación, ya que las intervenciones de la comunidad no fueron recogidas de manera integral ni reflejadas con precisión en el acta, especialmente aquellas relacionadas con el rechazo al proyecto de explotación minera.*

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

*El borrador de acta no deja claramente consignado el rechazo mayoritario y reiterado de la comunidad frente al proyecto minero, lo cual constituye un vacío sustancial, dado que esta posición fue expresada de manera directa por líderes comunales, agricultores y habitantes del territorio durante las jornadas anteriores y en esta audiencia pública.*

*No se evidencia en el acta un registro detallado de las preocupaciones por el riesgo al recurso hídrico, especialmente tratándose del río Pamplonita, fuente estratégica y limitada de abastecimiento para el municipio de Los Patios, donde el acceso al agua es intermitente tanto en zona rural como urbana.*

*El acta no recoge discusión alguna sobre los impactos acumulativos y sinérgicos derivados de la explotación de materiales de arrastre, pese a que la comunidad hizo referencia a antecedentes regionales en Norte de Santander, donde este tipo de minería ha generado erosión, alteración del cauce, pérdida de suelos agrícolas y conflictos socioambientales.*

*Se observa que el acta no menciona la aplicación del principio de precaución, pese a que fue invocado por la comunidad como criterio fundamental ante la incertidumbre científica sobre los impactos ambientales y sociales del proyecto, conforme a la Ley 99 de 1993 y la jurisprudencia constitucional vigente.*

*El acta no deja claridad suficiente sobre la presencia efectiva, rol y pronunciamiento de todas las autoridades ambientales y de control convocadas, ni sobre los compromisos concretos asumidos por estas frente a la protección del territorio.*

*Se advierte que el contenido del acta tiende a priorizar un enfoque de "beneficios" del proyecto, sin un análisis equilibrado de los derechos fundamentales comprometidos, especialmente el derecho a la vida, al agua, a la seguridad alimentaria y al trabajo agrícola de las comunidades asentadas en el área de influencia.*

*En razón de lo anterior, solicito que el acta sea ajustada, ampliada y corregida, incorporando de manera fiel:*

- 1. El rechazo comunitario al proyecto.*
- 2. Las intervenciones y argumentos ambientales, sociales y productivos expuestos.*
- 3. La solicitud expresa de no continuidad del trámite del título minero.*
- 4. Los compromisos verificables de las entidades competentes*

*La participación de la comunidad y de la administración municipal no puede entenderse como aval, aceptación o concertación del proyecto minero, y que cualquier interpretación en ese sentido desconoce la voluntad colectiva expresada durante la reunión."*

### **Respuesta:**

Agradecemos su intervención. Con relación a los comentarios:

*"las intervenciones de la comunidad no fueron recogidas de manera integral ni reflejadas con precisión en el acta, especialmente aquellas relacionadas con el rechazo al proyecto de explotación minera"*

*"El borrador de acta no deja claramente consignado el rechazo mayoritario y reiterado de la comunidad frente al proyecto minero, lo cual constituye un vacío sustancial, dado que esta posición fue expresada de manera directa por líderes comunales, agricultores y habitantes del territorio durante las jornadas anteriores y en esta audiencia pública"*

En relación con la solicitud de ajustar, ampliar y corregir, incorporando de manera fiel al acta "1. El rechazo comunitario al proyecto.", debemos mencionar en primera instancia que un acta es la relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta, reunión o audiencia, por lo tanto, en este documento se deja por escrito los hechos, actuaciones, acuerdos o decisiones ocurridos en la Audiencia Pública Minera, así mismo el acta no constituye, por sí misma, una decisión administrativa, sino un registro formal y fidedigno de lo acontecido.

Así las cosas, el documento ha sido elaborado bajo criterios de integridad y precisión técnica conforme a las intervenciones de los asistentes, y en este sentido se ratifica que todas las posturas manifestadas durante la audiencia, incluyendo de manera explícita aquellas relacionadas con el rechazo al proyecto de explotación minera, han sido debidamente consignadas tal y como se puede corroborar en el registro de Audio y video de la audiencia que se encuentra disponible en el canal oficial de YouTube de la Agencia Nacional de Minería. Como soporte de la transparencia y exhaustividad de este registro, se cuenta con las siguientes pruebas documentales y audiovisuales las cuales pueden ser consultadas en cualquier momento.

- 1. Registro de Intervenciones:** La lista de personas inscritas para participar (por medio del enlace y de manera presencial el día de la audiencia), la cual coincide con los puntos consignados en el acta.

2. **Garantía de Participación:** El espacio abierto otorgado a los asistentes para solicitar la palabra de manera espontánea. Cuyo caso se hace la invitación a verificar en el Acta el registro de intervenciones de los asistentes como:

- Intervención Sr. Adrián Gabriel Jerez: *"declaró la postura de la comunidad en contra de cualquier intervención de índole minera"*. (texto extraído del Acta)
- Intervención Sr. Carlos Enrique Gómez: *"(...) Felicitó a los proponentes, pero señaló que lamentablemente están en el lugar equivocado, y aclara que no está en contra de ellos, sino a favor de las comunidades se benefician del agua"*. (texto extraído del Acta)
- Intervención Sr. Sergio Francisco Sierra Galvis – Presidente JAC Urbanización Montebello II: *"Advirtió que el otorgamiento del título minero obstruiría la conformación del POMCA (Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica) del río Pamplonita."*

*Señaló que la explotación afectaría la calidad y el caudal de agua, ya sea por la técnica de dragado o piscina.*

*La comunidad no se opone al comercio, sino que defiende a sus familias y el recurso hídrico.*

*Informa que existe un documento formal objetando la entrega del título con razones técnicas y jurídicas (incompatibilidad de uso, superposición con áreas protegidas, afectación a la seguridad hídrica, etc.)." (texto extraído del Acta)*

- Intervención Sra. Rosa Isabelia Garza Parada: *"(...) lo más esencial que no estamos de acuerdo a que el río siga dando manejos de minerales que se los están extrayendo. Algo que nos duele porque solo vienen es a dañar algo que está en alerta roja, el cauce del río Pamplonita."* (texto extraído del Acta y comentario textual que dejó consignado en la lista de inscritos de manera virtual)
- Sr. José María Santos Nieto: *"(...) pide que este concepto no sea ignorado, y que se consideren los estudios de universidades y los pronunciamientos de la Alcaldía para no otorgar la licencia e incluso para prohibir de una vez la explotación en ese sector (...)"* (texto extraído del Acta)

- Sra. Yorely Araque Salcedo: "(...) Deseo hablar por mi inconformismo de dar licencia a personas que vienen es a causar daño ambiental y afecta la comunidad patiensse. no estoy de acuerdo que CORPONOR de la licencia para que sigan acabando el ecosistema. (texto extraído del Acta y comentario textual que dejó consignado en la lista de inscritos de manera virtual)
- Intervención Sr. Jorge Luis Cáceres – Ingeniero de minas: "*Como hijo nativo de los Valles del Sol, se objeta formalmente a desarrollos mineros e industriales sobre la ribera de este río. Su desacuerdo está argumentado desde los aspectos técnico, humano, social y territorial.*" (texto extraído del Acta)

3. **Evidencia Multimedia:** La grabación íntegra de la audiencia pública, disponible en el canal oficial de YouTube de la Agencia Nacional de Minería, la cual funge como respaldo irrefutable de que lo expresado por la comunidad.

- Audiencia Pública Minera Los Patios, Norte de Santander - noviembre 19 de 2025: <https://www.youtube.com/watch?v=yi8g7W5kTZg>

Por otra parte, la Agencia Nacional de Minería, en el marco del cumplimiento de su objetivo misional, sus obligaciones legales emanadas de la Ley 685 de 2001 y el Decreto 4134 de 2011, y de las ordenes proferidas por la Corte Constitucional, en especial a través de su Sentencia de Unificación SU-095 de 2018, expidió la Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada parcialmente mediante la Resolución No. 558 de 2024, mediante las cuales se fortaleció el Programa de Relacionamiento con el Territorio, tanto en el procedimiento de Coordinación y Concurrencia como el de Audiencias Públicas de Participación de Terceros, con el fin de garantizar el derecho a la participación real, inclusiva y efectiva de la comunidad, organizaciones sociales, demás actores interesados y entidades públicas y privadas en los procesos de titulación minera; así como, la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en el proceso de titulación minera, con el fin de armonizar la legislación ambiental, las políticas y normas municipales y/o departamentales, con el desarrollo de los proyectos mineros. Así las cosas, los mecanismos dispuestos por la ANM por medio de las Audiencias Públicas Mineras, son una herramienta que permite la participación informada de la comunidad y personas interesadas, adicionalmente y tal como se establece en el reglamento de la APM, "La Audiencia Pública Minera no limita el derecho de los ciudadanos a recurrir a otros mecanismos de participación ciudadana".

En este sentido, la comunidad tiene el derecho legítimo de acceder a los medios de participación que consideren pertinentes y cualquier acción o mecanismo adicional de participación podrá ser ejercido conforme a la normatividad vigente. Sin embargo, es importante tener en cuenta que, en relación con el desarrollo de proyectos mineros en el territorio nacional, no existe un poder de veto por parte de las entidades territoriales ni las comunidades, conforme lo cita la Sentencia SU-095 de 2018.

Las sentencias C-389 de 2016 y SU-095 de 2018 reafirman que ni el Gobierno Nacional ni las entidades territoriales tienen competencias absolutas sobre la exploración y explotación del subsuelo y los recursos naturales no renovables (RNNR). En consecuencia, las entidades territoriales no tienen poder de veto para impedir estas actividades en su jurisdicción, dado que la propiedad del subsuelo está en cabeza del Estado y su aprovechamiento debe armonizarse con el ordenamiento territorial.

Ambas providencias establecen que los mecanismos de participación ciudadana y los instrumentos de coordinación y concurrencia entre Nación y territorio deben diseñarse conforme a los postulados constitucionales, garantizando el respeto por los derechos colectivos sin desconocer las competencias compartidas en materia de desarrollo minero y ambiental.

Es de precisar que la minería es una actividad económica lícita en el territorio colombiano y de interés público, motivo por el cual no es posible la existencia de un veto, tal como lo reafirman las sentencias C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, así:

*"(...) Conclusiones generales respecto a las consultas populares con relación a la exploración o explotación del subsuelo o de recursos naturales no renovables – RNNR-.*

*vii) Ni la nación (nivel nacional o central) ni las entidades territoriales tienen competencias absolutas en materia de explotación del subsuelo y de los RNNR; así, las entidades territoriales no cuentan con competencia absoluta sobre los recursos del subsuelo, ni tampoco poder de veto respecto a la realización de actividades para la explotación del subsuelo y de RNNR, de acuerdo con una lectura e interpretación sistemática de la Constitución".*

*(...)*

*"Criterios para la definición de mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio específicos para la explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables –RNNR-.*

*3. Inexistencia de un poder de veto de las entidades territoriales para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables. De*



**Agencia  
Nacional de Minería**

*acuerdo con los postulados constitucionales que prevén la explotación del subsuelo y los RNNR, su propiedad en cabeza del Estado y las competencias de las entidades territoriales y de la nación –gobierno nacional central- sobre el suelo, el ordenamiento territorial, el subsuelo y los RNNR, las entidades territoriales no pueden prohibir el desarrollo de actividades y operaciones para tales fines en su jurisdicción. (...)”*

Ahora bien, ante la inexistencia de un poder de veto indicado en la Sentencia SU-095 de 2018 y detallado de manera previa, para la ANM ha sido prioritario el ejercicio del derecho a la participación informada de las comunidades, por lo que se resalta la importancia de ser escuchados, en cuanto a las preocupaciones e inquietudes relacionadas con los posibles proyectos mineros y buscar acuerdos que le den soluciones a estas; sin embargo, al no existir causal aplicable de rechazo aparente en relación con las propuestas de contrato de concesión, no es posible negar el posible otorgamiento de títulos mineros, siempre y cuando se cumpla con los requisitos económicos, jurídicos, técnicos, ambientales, entre otros; ya que esto sería contrario a la Constitución Política y demás normas preexistentes.

Es importante indicar que ni la ANM ni las entidades territoriales tienen la potestad ni legal ni reglamentaria para exigir requisitos diferentes a los señalados en la Ley y/o en la jurisprudencia para acceder a un título minero, es así como el artículo 4 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas – dispone al respecto:

*"Artículo 4°. Regulación general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.*

*De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental”.*

La normativa es clara al señalar la aplicación de la potestad reglamentaria en este caso, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política, que dispone “Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”.

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

En ese sentido, la ANM ha buscado dar respuesta a las necesidades, preocupaciones y expectativas de las comunidades donde se pretenden proyectos mineros, pero en todo caso deben estar dentro del margen de las normas y lineamientos jurisprudenciales.

En cuanto al comentario: *"No se evidencia en el acta un registro detallado de las preocupaciones por el riesgo al recurso hídrico, especialmente tratándose del río Pamplonita, fuente estratégica y limitada de abastecimiento para el municipio de Los Patios, donde el acceso al agua es intermitente tanto en zona rural como urbana"* y a su solicitud de ajuste de *"2. Las intervenciones y argumentos ambientales, sociales y productivos expuestos."*

Es necesario precisar que el fortalecimiento del procedimiento de Audiencia Pública Minera responde al mandato constitucional de garantizar la participación libre e informada de las comunidades en el otorgamiento de títulos mineros. Esta medida se implementa como resultado de la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018, en la cual la Corte Constitucional ordenó a la Agencia Nacional de Minería (ANM) "mantener y fortalecer" los mecanismos de participación ciudadana, con el fin de aplicar los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre el Estado y los entes territoriales. Este enfoque busca armonizar la legislación ambiental, las políticas locales y el desarrollo de los proyectos mineros.

En este contexto, la ANM ha adoptado un procedimiento de puertas abiertas que promueve el diálogo directo con comunidades e interesados. El procedimiento de Audiencia Pública Minera se estructura en cuatro fases que permiten una interacción progresiva y transparente con el territorio.

La primera fase corresponde al acercamiento al territorio, en la cual se identifican las comunidades del municipio donde se han radicado propuestas de concesión minera. Este espacio permite escuchar sus inquietudes, socializar el procedimiento y establecer un canal de comunicación directo con actores locales.

La segunda fase se centra en la coordinación institucional y el diálogo social. Aquí se realiza una reunión con las autoridades municipales para analizar las propuestas que han sido viabilizadas, es decir, aquellas que cumplen con los requisitos técnicos, económicos, jurídicos y cuentan con certificación ambiental que las declara compatibles con la actividad minera. Esta información se cruza con el Esquema de Ordenamiento Territorial y otros instrumentos de planificación local, garantizando una evaluación integral. En paralelo, se desarrollan diálogos con la comunidad para recoger percepciones, preocupaciones y expectativas, fortaleciendo el ejercicio de participación real e informada.

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

Como resultado de este proceso, se elaboró el documento titulado "Listado de inquietudes y expectativas". Este archivo, que fue compartido previamente con la comunidad, se encuentra disponible para consulta pública en el sitio web de la Agencia Nacional de Minería. Asimismo, durante la presentación del componente social en la audiencia, se socializaron los resultados de cada fase, haciendo especial énfasis en las preocupaciones y expectativas generales manifestadas por la población tal como se encuentra registrado en el acta.

La tercera fase está orientada a la pedagogía y el diálogo directo entre proponentes y comunidad. Este espacio permite que los proponentes conozcan de primera mano las necesidades e inquietudes del territorio, se resuelvan dudas y se generen acuerdos preliminares que contribuyan al desarrollo local. La cuarta fase corresponde a la Audiencia Pública Minera, un espacio abierto y participativo donde se habilitan mesas de trabajo entre proponentes y comunidad. Los acuerdos alcanzados en este escenario se incorporan a la minuta del contrato de concesión, en caso de ser otorgado, y son objeto de verificación por parte de la ANM. Este mecanismo garantiza que los compromisos adquiridos respondan a las necesidades reales del territorio.

Como puede evidenciarse, este procedimiento se destaca por su enfoque territorial, su vocación de escucha activa y su compromiso con la participación libre e informada de las comunidades.

Adicionalmente, una vez otorgado el título minero, el concesionario está obligado a elaborar el Plan de Gestión Social (PGS), conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y en disposiciones posteriores como la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo). El PGS tiene como objetivo prevenir, mitigar y atender los impactos sociales negativos derivados de la actividad minera, al tiempo que maximiza los beneficios para las comunidades y el territorio. Este plan se convierte en la hoja de ruta que regula la relación entre la empresa minera, la comunidad y las autoridades locales, consolidando un modelo de gestión socialmente responsable y jurídicamente trazable.

El Plan de Gestión Social se enfoca en una serie de objetivos interrelacionados para garantizar una operación minera responsable y sostenible:

- Minimización de riesgos: Identificar, prevenir y mitigar los riesgos sociales que surgen del proyecto, como la migración de personas en busca de empleo, la presión sobre los servicios públicos o los conflictos por el uso de la tierra y el agua.
- Maximización de beneficios: Generar oportunidades sociales y económicas para las comunidades locales. Esto incluye programas de

empleo local, capacitación, apoyo a proyectos productivos y fortalecimiento de la economía regional.

- Fortalecimiento de lazos: Establecer y mantener una relación de confianza y comunicación constante con los grupos de interés (comunidades, autoridades, organizaciones sociales) a lo largo de todas las etapas del proyecto, desde la exploración hasta el cierre de la mina.
- Inversión social: Definir y ejecutar programas y proyectos de inversión social que complementen las iniciativas del Estado, atendiendo a las necesidades y prioridades identificadas por la misma comunidad en el área de influencia del proyecto.

Este instrumento es de obligatorio cumplimiento y su ejecución es objeto de seguimiento y fiscalización por parte de la autoridad minera.

Adicionalmente, frente a su solicitud y como se ha expresado previamente el registro del acta es un resumen de los aspectos más relevantes transcurridos en la Audiencia, teniendo en cuenta que es un acta ejecutiva, dentro de ellos se encuentran las preocupaciones manifestadas por la comunidad en relación con el cuidado del ambiente y el recurso hídrico. Por lo cual, se dejó registro de las intervenciones relacionadas como ejemplo se deja el detalle de las siguientes intervenciones las cuales pueden ser consultadas en el acta de la audiencia:

- *Intervención Sr. Carlos Enrique Gómez "(...) Felicitó a los proponentes, pero señaló que lamentablemente están en el lugar equivocado, y aclara que no está en contra de ellos, sino a favor de las comunidades se benefician del agua río abajo del sitio de la economía minera propuesta. Hizo una analogía: el río Pamplonita es como nuestro "abuelo" o "ancestro" que está en cuidados intensivos, pero la sociedad y autoridades están peleando por sus recursos en lugar de cuidarlo."* (texto extraído del acta)
- *Intervención Sr. Sergio Francisco Sierra Galvis – Presidente JAC Urbanización Montebello II: Se presenta como presidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Montebello II y manifiesta las siguientes apreciaciones:*
  - *"Representa a 219 hogares, pero destacó que el proceso afecta a miles de familias en Los Patios y Cúcuta.*
  - *Aclaró que Los Patios tiene siete prestadores de agua, no solo el acueducto de Aguas de Los Patios. Mencionó que acueductos como el de su comunidad (APYUM), San Fernando, Tierra Linda y Aguas Capital captan agua del Río Pamplonita.*



**Agencia  
Nacional de Minería**

- *Cuestionó la efectividad de cuidar los páramos (nacientes) si a lo largo del río se va a "matarlo con esta explotación".*
- *Mencionó la circular de CORPONOR 9032-28 del 6 de octubre de 2025, que emite una alerta amarilla por la falta de lluvias y el bajo nivel del río Pamplonita. Preguntó qué sucederá si se permite la licencia minera estando ya en alerta amarilla.*
- *Aclaró que el documento vigente de planificación territorial es el PBOT (Plan Básico de Ordenamiento Territorial), ya que el POT está en construcción. • Señaló que la zona del río Pamplonita está definida para actividad agrícola, no para actividad industrial o minera.*
- *Advirtió que el otorgamiento del título minero obstruiría la conformación del POMCA (Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica) del río Pamplonita. (...)" (texto extraído del acta)*

En este sentido, dentro del documento se refleja lo manifestado por las personas intervinientes.

En relación al comentario: *"El acta no recoge discusión alguna sobre los impactos acumulativos y sinérgicos derivados de la explotación de materiales de arrastre, pese a que la comunidad hizo referencia a antecedentes regionales en Norte de Santander, donde este tipo de minería ha generado erosión, alteración del cauce, pérdida de suelos agrícolas y conflictos socioambientales".*

Se invita cordialmente a verificar las respuestas brindadas durante la audiencia. En particular, las intervenciones realizadas por la autoridad ambiental CORPONOR y la Agencia Nacional de Minería las cuales abordaron de manera detallada los temas relacionados con impactos ambientales y títulos de material de arrastre.

Dichas explicaciones forman parte integral del registro en el acta de la audiencia y ratifican el compromiso de las instituciones por atender las preocupaciones del territorio.

En el caso de *CORPONOR*, dio respuesta a varias inquietudes de la comunidad, e indicó, por ejemplo, que:

*"está realizando estudios sobre la reserva de agotamiento del caudal del río Pamplonita, lo que llevará a decisiones técnicas sobre qué actividades deben suspenderse, prohibirse o modificarse debido a los bajos niveles y la creciente demanda de agua en sectores como: Pamplona, Pamplonita y Chinácota. Adiciona que la Corporación pagó*

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

*los diseños de una planta de tratamiento para el Río Zulia debido a vertimientos del Carmen del Tonchalá.*

*(...)*

*Ratifica que si el municipio certifica que el uso del suelo no es permitido (PBOT), la Corporación no puede otorgar la licencia ambiental porque el territorio es quien ordena su uso, así como también indica que tiene 20 títulos con licencia ambiental, pero solo 5 son de material de arrastre; los otros 15 son de arcilla y otros minerales.” (texto extraído del acta)*

Es importante dar claridad que, desde la ANM el otorgamiento de un título minero no habilita la explotación inmediata. El título se formaliza mediante el contrato de concesión, regulado por el artículo 45 del Código de Minas, y autoriza al particular, por su cuenta y riesgo, a realizar estudios de exploración, actividades de explotación (si la exploración demuestra viabilidad), beneficio de minerales y cierre del proyecto. Antes de continuar con la evaluación técnica, el proponente debe contar con el certificado ambiental expedido por la autoridad competente —en este caso, CORPONOR— que verifica si el área solicitada es compatible ambientalmente con la actividad minera. Este certificado no equivale a una licencia ambiental, ni autoriza la explotación. La licencia ambiental solo se exige si el proyecto avanza a fase de explotación, y será evaluada por CORPONOR conforme a los impactos y medidas de compensación.

La Agencia reafirma su compromiso con la participación efectiva, la justicia ambiental, la trazabilidad institucional y el respeto por los derechos colectivos. Las intervenciones en la audiencia serán consideradas en los análisis técnicos y jurídicos, y contribuyen a fortalecer la deliberación pública en el marco de la Audiencia Pública Minera.

En relación con la solicitud de ajustar, ampliar y corregir, incorporando de manera fiel “3. *La solicitud expresa de no continuidad del trámite del título minero.*”

Es importante mencionar que, la Procuraduría General de la Nación, mediante la Circular No. 006 del 13 de marzo de 2023, ha reiterado que, aunque el Congreso no haya expedido la legislación que regule los mecanismos de coordinación y concurrencia entre autoridades nacionales y territoriales en materia minera y de hidrocarburos, es necesario dar cumplimiento a las subreglas definidas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-095 de 2018. En ese sentido, se exhorta a las autoridades a garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana pluralista y a materializar instrumentos de coordinación y concurrencia entre los sectores nacionales y el territorio,

específicos para la explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Estos instrumentos deben propender por el fortalecimiento institucional y técnico de las autoridades cabeza de sector ambiente, minas y energía, y simultáneamente por la participación de los municipios y distritos de forma razonable, sin que ello implique un derecho al veto por parte de los mandatarios locales.

La Circular también establece que los mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia deben incorporar criterios diferenciales frente a la dimensión de los proyectos, la magnitud de los impactos que generarán y la complejidad técnica que implican. Las comunidades deben contar con información previa, clara, sencilla, entendible y entregada con suficiente antelación a los escenarios de participación.

En cumplimiento de estas órdenes, la ANM ha rediseñado el procedimiento de Audiencia Pública Minera (APM), incorporando fases de acercamiento al territorio, coordinación interinstitucional, pedagogía social y deliberación pública, con trazabilidad documental de cada intervención ciudadana. Este procedimiento busca garantizar que la participación no sea simbólica, sino incidente en la toma de decisiones.

Así las cosas, es necesario mencionar que precisamente, la razón de ser del procedimiento de Audiencia Pública Minera fortalecido, es garantizar la participación libre e informada de las comunidades y es por esto mismo que, este proceso se está implementando.

Como consecuencia del fortalecimiento que realizó la Agencia Nacional Minería, frente a lo ordenado en el numeral sexto de la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018, la cual ordenó a la ANM “mantener y fortalecer” los mecanismos de participación en el otorgamiento de títulos mineros la Circular No. 6 de 2023 proferida por la Procuraduría General de la Nación, con el fin de garantizar el derecho a la participación informada de la ciudadanía y de las entidades públicas para aplicar los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad con el ente territorial, lo anterior, con el fin de armonizar la legislación ambiental, las políticas y normas municipales y departamentales, con el desarrollo de los proyectos mineros; hasta tanto el Congreso de la República expida una ley que reglamente la participación de la ciudadanía y el desarrollo de los principios de coordinación y concurrencia.

Por otra parte, la Ley 685 de 2001 dispone frente al estudio de impacto ambiental:

"Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales. (Subrayado fuera de texto).

Es así como el Decreto 1076 de 2025 en el artículo 2.2.2.9.2.2. define los estudios ambientales como:

*"Estudios Ambientales: Son aquellos estudios que son exigidos por la normatividad ambiental, para la obtención o modificación de una licencia ambiental o su equivalente, permiso, concesión o autorización y cuya elaboración implica realizar cualquier actividad de recolecta de especímenes silvestres de la diversidad biológica".*

En el marco del proceso de titulación minera, es fundamental entender que el otorgamiento de un título no habilita la explotación, sino que autoriza la exploración. Para avanzar hacia la fase de explotación, el titular debe obtener la licencia ambiental expedida por la autoridad competente, como la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander (CORPONOR), en el caso de proyectos ubicados en esta jurisdicción.

El proceso de licenciamiento ambiental inicia con la presentación formal de la solicitud ante la autoridad ambiental. A partir de allí, el titular debe elaborar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), que incluye la descripción detallada del proyecto, el análisis del entorno natural y social, la identificación de impactos potenciales y la formulación de medidas de mitigación. Este estudio debe reflejar con precisión la ubicación, los métodos de extracción, la biodiversidad, los recursos hídricos, la calidad del aire, el suelo y los aspectos socioeconómicos del área de influencia.

Como parte del proceso, se deben realizar mecanismos de participación ciudadana que permitan a las comunidades expresar sus opiniones y preocupaciones. Estos espacios pueden incluir talleres, foros o reuniones informativas, y son esenciales para garantizar la transparencia y la legitimidad del proyecto.

Una vez presentado el EIA, la autoridad ambiental procede a su revisión técnica, evaluando la calidad del estudio y la viabilidad de las medidas

propuestas. En caso de requerirse ajustes o información adicional, se emiten observaciones que deben ser atendidas por el titular.

Si el EIA cumple con los requisitos establecidos y las medidas de mitigación se consideran adecuadas, la autoridad ambiental emite la licencia correspondiente, autorizando la fase de explotación minera. Esta licencia establece condiciones específicas que deben ser cumplidas por el titular durante toda la ejecución del proyecto.

Una vez otorgada la licencia, el titular está obligado a realizar monitoreos ambientales periódicos y presentar informes de seguimiento ante la autoridad competente, en este caso la CORPONOR. Estos informes deben evidenciar el cumplimiento de las condiciones establecidas y la efectividad de las medidas de mitigación implementadas.

La autoridad ambiental puede realizar auditorías y visitas de verificación para asegurar que el proyecto cumpla con las normas ambientales y las condiciones de la licencia. Estas acciones permiten identificar desviaciones, aplicar correctivos y garantizar la sostenibilidad del proyecto. Además de las normativas nacionales, es indispensable considerar las regulaciones locales y los ordenamientos territoriales vigentes en Norte de Santander. Asimismo, el contexto social debe ser cuidadosamente abordado, reconociendo que la participación de las comunidades es clave en escenarios donde los conflictos sociales por la minería son recurrentes.

Este proceso de licenciamiento ambiental se articula con las etapas de evaluación en la titulación minera, que incluyen la evaluación técnica, económica, jurídica y ambiental. Cada una de estas etapas garantiza que las propuestas de concesión cumplan con los requisitos establecidos por la Agencia Nacional de Minería y las autoridades ambientales competentes, asegurando la legalidad, viabilidad y sostenibilidad de los proyectos mineros en Colombia.

Como se denota de lo anterior, es en la etapa del licenciamiento ambiental donde se reconocen claramente los lugares en los que es posible desarrollar el proyecto minero, así como los posibles impactos ambientales producto de conocer los detalles del método extractivo, y se puede participar activamente. Es por ello que en el momento en que se lleva a cabo el trámite para el otorgamiento de títulos mineros, no se pueden determinar las fuentes de agua, acuíferos y su caudal, es así como el Consejo de Estado en su sentencia de ventanilla minera ordena allegar en esta etapa, certificado ambiental expedido por la autoridad ambiental donde se identifique que el área de la solicitud NO se superpone con los ecosistemas del SINAP (sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reservas Forestales Protectoras,

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil) y NO se superponen con Áreas de Conservación in Situ de Origen Legal (Reservas Forestales de la Ley 2ª de 1959, Humedales RAMSAR y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá).

Visto lo anterior, se puede advertir que la idoneidad ambiental de una propuesta está dada actualmente en el certificado ambiental de acuerdo a los postulados de la Sentencia de Ventanilla Minera.

En conclusión, se puntualiza en que la Agencia Nacional de Minería no otorga licencias ambientales, esto es competencia exclusiva de la autoridad ambiental. Por lo tanto, respecto a las posibles afectaciones ambientales, es competencia de la autoridad ambiental competente que corresponda, evaluar el licenciamiento ambiental y realizar seguimiento al componente ambiental de un proyecto minero.

**En cuanto a las etapas de evaluación en la titulación minera, el proceso se estructura en cuatro componentes:**

- La evaluación técnica es realizada por profesionales de la Agencia Nacional de Minería, quienes verifican el área solicitada y el plano conforme a la Resolución 505 de 2019, definen la autoridad ambiental competente, determinan la prelación en territorios étnicos según el Código de Minas, y revisan el Formato A conforme a la Resolución 143 de 2017 y la Ley 685 de 2001. Esta evaluación se materializa en un concepto técnico suscrito por el evaluador.
- La evaluación de capacidad económica se basa en las resoluciones expedidas por la ANM, y contempla la revisión de la documentación aportada por el proponente y el análisis de sus indicadores financieros.
- La evaluación jurídica incluye la verificación documental en la plataforma AnnA-Minería, la validación de la capacidad legal del proponente —incluyendo objeto social y vigencia—, la revisión de antecedentes en bases oficiales como Procuraduría, Contraloría y Policía, el cumplimiento de requisitos legales establecidos en la Ley 685 de 2001, el Decreto 1073 de 2015 y la Resolución 143 de 2017, así como la identificación de causales de rechazo previstas en el artículo 274 de la Ley 685. En caso de requerimientos, se emite acto administrativo conforme al artículo 269 de la misma ley.
- La verificación ambiental, en cumplimiento de la Sentencia No. 470 de 2022, exige que el certificado ambiental indique si el proyecto se superpone con ecosistemas protegidos, si el territorio está zonificado y

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

si la actividad minera está permitida según el instrumento de zonificación vigente.

La autoridad ambiental es responsable de acompañar y realizar seguimiento al componente ambiental de los proyectos mineros. En cumplimiento de la Sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre del mismo año, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E4000013, en la que se establecen los lineamientos para emitir certificaciones ambientales. Esta circular define los requisitos mínimos que deben presentar los interesados, la información que debe contener la certificación, y establece que tanto la solicitud como la expedición deben realizarse a través de la plataforma VITAL.

Posteriormente, mediante el Decreto 107 del 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional adoptó medidas para garantizar el cumplimiento de dicha sentencia. En este marco, se ordenó a la Agencia Nacional de Minería exigir el certificado ambiental a los proponentes de áreas que, a la fecha de expedición del decreto, aún no contaban con título minero.

La validación ambiental es realizada por profesionales de la Autoridad Minera, quienes revisan las certificaciones emitidas por las autoridades ambientales competentes. Estas deben haber sido expedidas a través de la Ventanilla Minera – VITAL y radicadas por el proponente en la plataforma AnnA Minería, asegurando que ambas coincidan en contenido y número VITAL. Además, se verifica que el área certificada corresponda con la solicitada en AnnA Minería.

La certificación ambiental debe incluir información clave como el número VITAL, la superposición del proyecto con ecosistemas protegidos, la zonificación ambiental vigente del territorio, y la compatibilidad de las actividades mineras con dicha zonificación. También debe contener un mapa o salida gráfica con el análisis ambiental del polígono de interés, en el sistema de referencia indicado por la circular. Este insumo permite contrastar las determinantes ambientales que podrían restringir o excluir la actividad minera en el área propuesta.

Entre los ecosistemas evaluados se encuentran los pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), como parques nacionales, reservas forestales, distritos de manejo integrado, áreas de recreación y reservas naturales de la sociedad civil. También se consideran áreas de conservación in situ como la Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, humedales RAMSAR y no RAMSAR, páramos, arrecifes de coral, manglares, y zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá. En este sentido, es importante aclarar que el certificado ambiental no debe confundirse con la licencia ambiental. Mientras que el certificado ambiental es un documento que certifica que el proyecto

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

cumple con ciertos requisitos ambientales, para el otorgamiento de la licencia ambiental es necesario realizar un estudio profundo sobre las afectaciones del proyecto minero en relación con el ambiente y su otorgamiento corresponde exclusivamente a la autoridad ambiental competente.

En relación con el uso del suelo estipulado en el instrumento de ordenamiento territorial de Cumaral, es importante destacar que, para el otorgamiento de un título minero, la autoridad minera solicita el cumplimiento de los requisitos precontractuales mencionados previamente. Si la solicitud cumple con dichos requisitos, se considera viabilizada y se procede con el desarrollo del procedimiento de Audiencia Pública Minera (APM) y la posterior celebración de la audiencia.

Una vez finalizados estos pasos y validada la información del solicitante, se valida que se cumplan con todos los requisitos jurídicos, técnicos, económicos y ambientales vigentes y que no esté incurso en ninguna causal de rechazo, de ser así, será viable proceder a la suscripción del contrato de concesión minera. Es en la fase contractual de este proceso cuando el titular debe solicitar la Licencia Ambiental ante la autoridad ambiental competente, la cual, evalúa dicha solicitud a la luz del instrumento de ordenamiento territorial vigente en el municipio. En esta fase, la autoridad ambiental determina las zonas para desarrollar la actividad minera, conforme a la normativa y el uso del suelo establecido.

En este sentido y frente a la solicitud de *"no continuidad del trámite del título minero"* como se ha expresado previamente, cuando un solicitante cumple con los requisitos previamente mencionados la autoridad minera se encuentra en el deber de continuar con los trámites correspondientes.

Frente a lo manifestado sobre *"Se observa que el acta no menciona la aplicación del principio de precaución, pese a que fue invocado por la comunidad como criterio fundamental ante la incertidumbre científica sobre los impactos ambientales y sociales del proyecto, conforme a la Ley 99 de 1993 y la jurisprudencia constitucional vigente."*

El principio de precaución en materia ambiental establece que, cuando exista riesgo de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica no debe ser motivo para postergar medidas de protección. Es decir, ante la duda, se debe actuar de manera preventiva para evitar impactos negativos.

Sin embargo, en el ámbito minero, este principio solo puede aplicarse dentro de un marco legal previamente constituido. La normativa minera exige que exista un título minero válido como condición inicial para cualquier actividad

de exploración o explotación. Sin título, no hay derecho adquirido ni actividad legalmente reconocida sobre la cual pueda desplegarse la evaluación ambiental, ya que al no existir el título minero tampoco se tiene un proyecto minero que ejecutar.

Por lo anterior, una vez existe título minero, el proyecto debe someterse a licenciamiento ambiental ante la autoridad ambiental competente, en este proceso, el principio de precaución permite exigir estudios adicionales, imponer restricciones o incluso negar la licencia si hay riesgo de daño grave al ambiente.

Con relación al comentario *"El acta no deja claridad suficiente sobre la presencia efectiva, rol y pronunciamiento de todas las autoridades ambientales y de control convocadas, ni sobre los compromisos concretos asumidos por estas frente a la protección del territorio"* y ajustar *"4. Los compromisos verificables de las entidades competentes"*

Cabe destacar que tanto la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera, como la Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, realizan el seguimiento correspondiente para garantizar que se cumpla con los requisitos, actividades establecidas en los documentos aprobados y realizan seguimiento al proyecto minero, una vez sea otorgado el título minero e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sin embargo, se reitera que en el acta se consignan los acontecimientos acaecidos en el desarrollo de la audiencia y las intervenciones de los participantes y en este sentido no es posible anotar compromisos que no se hubieren planteado durante la diligencia.

Así mismo, es de precisar al respecto que la Agencia Nacional de Minería, como entidad del estado encargada de administrar de forma integral los recursos minerales que son propiedad del Estado, celebra los procedimientos de Audiencia Pública Minera con el fin de garantizar la participación informada de las comunidades frente al otorgamiento de títulos mineros en el país. Es así que, la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera en el país no tiene facultad frente a la toma de acciones y decisiones sobre otras actividades, como las relacionadas con la definición de zonas de protección ambiental en el país.

En este sentido, cabe aclarar que, durante el desarrollo de la Audiencia Pública Minera se contó con la participación de otras entidades como la Alcaldía Municipal, Secretaría de Planeación, Personería, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, Gobernación de Norte de Santander Ministerio de Minas y Energías y Procuraduría Ambiental y Agraria,

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

las cuales tal como se registró en el acta, manifiestan su disposición y compromiso en la protección de los recursos naturales, la sostenibilidad y que el proceso se lleve a cabo con transparencia. Las entidades en este sentido acompañaron el espacio para escuchar y dar respuesta a las intervenciones presentadas por las personas asistentes y en el caso particular del Ministerio Público, garantizar el desarrollo del espacio y la participación.

A continuación, se cita el apartado del acta en el que se menciona las entidades participantes, así mismo, durante el desarrollo de la audiencia cada entidad realizó la respectiva intervención y dio alcance a las intervenciones de las personas participantes.

Presentó a los asistentes en la mesa principal:

- Agencia Nacional de Minería, Ingeniero Egdy Hernando Flórez y Abogada Natalia Rozo.
- Alcaldía, Director de Medio Ambiente: Julio César Cortés; Coordinador de Medio Ambiente: Edwin Carvajal; Asesor de la Secretaría de Planeación: Carlos Humberto Mendoza
- Personería, Dr. Raúl Jabba
- Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, César Ortega
- Gobernación de Norte de Santander, Frank Gómez
- Ministerio de Minas y Energías, Marggie Paola García
- Procuraduría Ambiental y Agraria, Dra. Natalia Vega

Toda esta información fue socializada en la Audiencia Pública Minera transmitida mediante el siguiente link en la plataforma YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=yi8g7W5kTZg>

En relación al comentario: *"Se advierte que el contenido del acta tiende a priorizar un enfoque de "beneficios" del proyecto, sin un análisis equilibrado de los derechos fundamentales comprometidos, especialmente el derecho a la vida, al agua, a la seguridad alimentaria y al trabajo agrícola de las comunidades asentadas en el área de influencia."*

Como se ha manifestado previamente, la Audiencia Pública Minera no es un espacio de toma de decisiones, es un espacio orientado a la participación informada de las comunidades, escucha y en el caso en que sea viable entre

las partes, diálogo entre las comunidades y los proponentes para llegar a acuerdos, los cuales, en caso de cumplir las etapas requeridas y suscribir el contrato de concesión, serán parte de la minuta contractual de los futuros titulares mineros.

En este sentido, si bien la Audiencia Pública busca recoger las voces de los distintos actores participantes y tener un dialogo, es durante las etapas posteriores al otorgamiento de título minero, en el que se conoce los impactos que podría generar la explotación minera en el territorio, teniendo en cuenta que, durante la ejecución del Ciclo Minero, los futuros titulares deben presentar el detalle de la ejecución de su proyecto minero:

- Plan de Trabajos y Obras (PTO): Documento presentado ante la Agencia Nacional de Minería
- Plan de Gestión Social: Documento presentado ante la Agencia Nacional de Minería
- Licencia Ambiental: Documento presentado ante la Corporación Ambiental, CORPONOR

En este sentido y como se ha expresado previamente, cada uno de los documentos cuenta con información específica del desarrollo del futuro proyecto minero y es presentado y validado por la autoridad competente. Es de aclarar que, sin la aprobación de dichos documentos ante las autoridades minera y ambiental, según corresponda, no es posible iniciar la actividad de explotación.

*En relación con lo expresado "La participación de la comunidad y de la administración municipal no puede entenderse como aval, aceptación o concertación del proyecto minero, y que cualquier interpretación en ese sentido desconoce la voluntad colectiva expresada durante la reunión."*

Cómo se ha expuesto de manera previa, la actividad minera en el territorio nacional no cuenta con un poder de Veto, en este sentido es únicamente la autoridad minera quien tiene en el marco de sus funciones el **otorgar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del estado.**

Adicionalmente y como se ha expresado previamente, el ejercicio de Audiencia Pública es un espacio de participación informada, más no de toma de decisiones y tal como se mencionó en el reglamento expuesto durante la audiencia y que se encuentra registrado en el acta de la misma:

- No se adoptarán decisiones frente al trámite de aprobación o no de las propuestas de contrato de concesión minera y propuestas de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales.

Así las cosas, con lo mencionado anteriormente se da respuesta a las observaciones realizadas al Acta de la Audiencia Pública Minera celebrada en el municipio de Los Patios en el departamento de Norte de Santander. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el acta producto de la audiencia, es un documento ejecutivo que recoge los aspectos más relevantes que ocurrieron en el espacio, y se enfoca únicamente en lo sucedido, razón por la que la etapa de observaciones al acta de Audiencia Pública Minera, es un espacio para que la comunidad, interesados y ciudadanía en general, formulen sus comentarios y/observaciones con relación al documento publicado en la página de la Agencia Nacional de Minería confrontado con lo realmente sucedido en la APM; bajo este entendido todo aquello que no tenga relación con el documento o no haya ocurrido dentro del espacio, no es objeto de ser incluido en el acta.

De conformidad con lo anterior, se da respuesta a los comentarios recibidos y se ajusta lo correspondiente al Acta de la Audiencia Pública Minera conforme la versión preliminar publicada por la ANM.